REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Carolina Ortiz Cabarcas	Jonathan Davila Lubo	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Repone Auto De Rechazo E Inadmite La Demanda De Alimentos
13001311000120220021900	Tutela	Juan De Jesus De La Rosa Monterroza	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	17/05/2022	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente Por Hecho Superado La Presente Acción Detutela Presentada Por El Señor Juan De Jesus De La Rosa Monterrozaen Contra De Colpensiones, Por Las Razones Descritas En La Parte Motiva Dela Providencia.Segundo: Exhortar A Colpensiones, A Que En Lo Sucesivo Realice Todaslas Actuaciones Necesarias

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d0848f5-1f02-4736-8fb7-b3502cec7aa1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

					Para Que Le Sean Atendidas Las Distintas Solicitudes Queinvolucran La Seguridad Social, Así Como Mínimo Vital Y Sean Emitidas Las Respuestas A Losasociados En Tiempo Oportuno.Cuarto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d0848f5-1f02-4736-8fb7-b3502cec7aa1

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00162** 00
PROCESO: ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA ORTIZ CABARCAS
DEMANDADO: JONATHAN DAVILA LUBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 18 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que, de conformidad con lo manifestado en el encabezado e ítem "Notificaciones" de la demanda, claramente se anuncia que el domicilio de la demandante y, en consecuencia, el de la menor V.S.D.O. se radica la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

A partir de esa circunstancia, resulta igualmente claro, según lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del art. 28 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo 2º del art. 390 de ese mismo estatuto, que este Juzgado, no es competente territorialmente para conocer dicha demanda, sino el Juez/a de circuito de familia de Barranquilla, dado que el fuero territorial preferente y privativo está estatuido en favor del actual domicilio de los niños, niñas y adolescente.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Rechazar** por **competencia territorial** la demanda Alimentos para Menor, ANDREA CAROLINA ORTIZ CABARCAS, a favor de la menor V.S.D.O., contra JONATHAN DAVILA LUBO.

2. Por secretaría, utilizando el medio electrónico correspondiente, **remítase** dicha demanda a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, con copia de la presente providencia, a efectos de que proceda con el reparto entre los Jueces de familia del Circuito de Barranquilla. Líbrese el correspondiente oficio.

3. Infórmese a la Oficina Judicial del presente rechazo, a efectos de que se realice la correspondiente compensación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00219-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DE JESUS DE LA ROSA MONTERROZA
ACCIONADO: COLPENSIONES
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

1

En Cartagena de Indias - Bolívar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JUAN DE JESUS DE LA ROSA MONTERROZA** en contra de **COLPENSIONES,** por la violación al derecho fundamental de seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene el accionante que es estudiante de Tecnología en contabilidad sistematizada, en la Corporación universitaria Rafael Núñez.

Manifiesta que "Vivo con mi madre, quien se encuentra desempleada y sin sustento alguno."

Señala que "Soy beneficiario de una pensión de sobrevivientes que es pagada por COLPENSIONES, debido al fallecimiento de mi padre.
-Recibo el pago de las mesadas pensionales todos los fines de mes, en la cuenta Bancolombia No: 098-627010-51"

Pone de presente que "En comunicación de fecha 31 de agosto del 2021, COLPENSIONES me informó que la próxima escolaridad (correspondiente al periodo 2022-1) podía presentarla hasta antes del 31 de marzo del 2022.
-El día 4 de marzo de 2022 (dentro del término dado por la entidad) presenté ante COLPENSIONES, la actualización de escolaridad para el pago de la pensión de sobreviviente."

Indica que "El día 30 abril de este año me di cuenta de que no me fue pagada la mesada."
Refiere que "Solicité en la página web de COLPENSIONES una certificación de pensión, la cual reporta que mis mesadas fueron suspendidas desde abril de 2022"

Infiere que "Lo anterior muestra un claro error de Colpensiones, pues claramente yo cumplí con el deber de presentar la escolaridad antes del plazo máximo concedido."

Por último, señala "Esperar el plazo que COLPENSIONES demorará revisando mi nuevo certificado de estudios, el cual seria de 2 o 3 meses, ocasionaría un perjuicio irremediable a mi MINIMO VITAL e inclusive podría afectar seriamente mi vida en condiciones dignas… Tampoco puedo esperar el número de días hábiles con los que contaría COLPENSIONES para responder una petición que, dependiendo su criterio, podría ser resuelta desfavorablemente.

Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital, para que en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que, proceda a pagar su mesada pensional de abril de 2022 y a reactivar el pago de mis mesadas en la nómina. 2

1.2. Actuación Procesal

Por auto de fecha 03 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **COLPENSIONES,** para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 03 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada COLPENSIONES.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

"Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que, en respuesta a la petición radicada por el accionante donde adjunta comprobante de estudio para la reactivación de nómina de pensión, se expidió oficio del 03 de mayo de 2022, el cual se remitió al área encargada para que adelante el trámite de notificación en la dirección aportada por el actor en su solicitud. Se adjunta oficio.
Que en el mencionado oficio se informó al accionante lo siguiente:

> Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base a la Ley 1574 de 02 de agosto de 2012 *(Que regula la condición de estudiantes para beneficiarios de pensión de sobrevivientes)* y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, ésta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/5/3 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202205
>
> Recuerde traer nuevamente la documentación antes del 2022/10/31 para evitar suspensiones.

Así las cosas, se tiene que los hechos que originaron la presente acción de tutela se encuentran superados.
Expuesta la situación anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta Administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y definir si se ha de conceder o no el amparo deprecado.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia 3

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- El derecho a la seguridad social.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental[38], como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[39], surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

" *necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[40], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[41]*" .

Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de *seguridad social* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el *bienestar general* de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten

dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos[42].

- Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha señalado que "*el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance*"[112]. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional[113]. Al respecto, la Corte señaló que "*el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución*" [114].

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente[116].

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "*están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano*"[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna[127]. En palabras de la Corte, "*el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia*"[128].

- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. **Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez Página 6 de 9 constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario**" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente". Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En reciente sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración

Respecto de los efectos que tiene la carencia actual de objeto en el pronunciamiento por parte del juez, la Corte señaló en la sentencia SU-540 de 2007 que "*[l]a configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento.*

Así mismo, **en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela**[53]. Por cierto, este es un argumento más que permite concluir que la Corte Constitucional y también cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, pues si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta, ya que es posible que esa conducta ni siquiera alcance a vulnerar o a amenazar derechos fundamentales.

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **JUAN DE JESUS DE LA ROSA MONTERROZA,** en contra de **COLPENSIONES,** por la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, el actor manifiesta que actualmente se encuentra cursando estudios universitarios, que vive con su madre quien se encuentra desempleada y que es beneficiario de una pensión de sobrevivientes por parte de su padre, pagada por COLPENSIONES, con la cual sustenta sus necesidades. 6

Hace saber que el actor recibe el pago de dicha pensión en su cuenta de ahorros al final de cada mes, no obstante en el mes de abril no le fue cancelado la mesada correspondiente, pese a haberse cumplido los requisitos exigidos por COLPENSIONES el día 31 de agosto de 2021, esto es, presentar el certificado de escolaridad correspondiente al periodo 2022-1 hasta antes del 31 de marzo de 2022, lo cual indica el actor que así hizo el día 04 de marzo de 2022, encontrándose dentro de la fecha indicada por la accionada.

En virtud de ello, el señor JUAN DE LA ROSA, solicitó certificado de pensión a través de la página web de COLPENSIONES, en el cual evidenció que sus mesadas se encuentran suspendidas desde abril de 2022.

El actor expone que no presentó derecho de petición ante COLPENSIONES por considerar que no cuenta con el término suficiente para esperar a que esta entidad absuelva la petición, así mismo que no puede esperar 3 meses para que la misma pague las mesadas que han sido suspendidas, por ello acudió directamente a la acción de tutela solicitando amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

Al respecto en trámite de esta acción fue notificada COLPENSIONES, anexándole escrito de hechos, pretensiones y anexos; entidad que rindió el informe solicitado en el siguiente sentido: que en atención a la Petición del actor que reposa en el sistema de información de ese ente, procedió a expedir oficio con fecha 03 de mayo de 2022, en el cual se indica que "*la novedad fue aplicada de forma exitosa en 2022/5/3 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 2022-05 y que le será notificada al accionante en la dirección suministrada por éste*" (folio 5 escrito de contestación)

Ante lo descrito, se halla que la accionada al tener como Petición el documento con el cual el accionante acreditaba sus estudios para cumplir con el requisito exigido por la entidad para el pago de su pensión de sobreviviente, procedió a dar respuesta el día 3 de mayo de 2022 conforme informa, sin embargo se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante por la conducta de la accionada consistente en suspender el pago en el mes de abril, aún habiendo acreditado en tiempo el accionante, el estar cursando sus estudios.

Y si de tener por Petición se tratare, así mismo se encuentra que siendo presentada tal documento de acreditación ante la accionada el día 4 de marzo de 2022, el término para dar respuesta oportuna venció el día 25 de abril del presente año, de lo cual emerge palmario que el derecho de Petición del actor así mismo fue vulnerado por la accionada, al no haber procedido a dar respuesta voluntaria y oportuna al accionante en los términos del Dcto 491-2020.

Ahora bien, alega la accionada que el dar respuesta el día 3 de mayo de 2022 al actor, comunicando que la novedad fue aplicada de forma exitosa (que comporta

el levantamiento de la suspensión del pago) y de cómo en este mes de mayo procede a cancelar al accionante aún el retroactivo al que hubiere lugar,

sostiene que ello hace la acción constitucional de tutela improcedente debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada accedió a las pretensiones del actor, por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es "2*. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.",* siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 03 de mayo de 2022, y la parte accionada emitió oficio con fecha 03 de mayo de 2022 en el cual accedió a restablecer el pago de la pensión de sobreviviente al señor JUAN DE LA ROSA MONTERROSA desde este mes circunstancia con la cual se respeta y reconocen los derechos fundamentales al señor **JUAN DE JESUS DE LA ROSA MONTERROZA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación reúne los requisitos exigidos por la corte constitucional, para tener por superados los hechos que resultaron vulneradores de los derechos fundamentales del actor, al verificarse que la accionada en el transcurso de la presente acción de tutela procedió a satisfacer completamente la pretensión del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales cuyo amparo se deprecaba, por ende se configura la circunstancia denominada como *"carencia actual de objeto por hecho superado"* en la que no tiene cabida una protección constitucional, o lo que es lo mismo en las que no está llamada a prosperar la tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la presunta amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sin embargo, este Juzgado exhortará a **COLPENSIONES** para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean dadas las respuestas a los peticionarios en tiempo oportuno y mucho más en este asunto que comporta o involucra así mismo otros derechos fundamentales como el de seguridad social y mínimo vital del actor; ello si tenemos que la respuesta y atención a la pretensión de éste fue en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, , asunto que no es de recibo por ninguna arista, por un lado vulnera derechos fundamentales de ciudadanos, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial. Inciso final Art 24 Dcto 2591-91.

Por lo anterior, el despacho declarará el hecho superado en la presente acción de tutela.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE 8

PRIMERO: Declarar improcedente por hecho superado la presente acción de tutela presentada por el señor **JUAN DE JESUS DE LA ROSA MONTERROZA** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones descritas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **COLPENSIONES,** a que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean atendidas las distintas solicitudes que involucran la seguridad social, así como mínimo vital y sean emitidas las respuestas a los asociados en tiempo oportuno.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

- **NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**